000511/2011

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., A. I. y otra c/ L. J. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 511/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. N° 175/2008).-

I.- Se elevan las presentes actuaciones a fin de considerar el pedido de caducidad de la segunda instancia formulado por la demandada a fs. 187, en virtud del recurso de apelación presentado por la actora en contra de la sentencia definitiva de fs. 177/179.

Surge de las constancias de la causa que en fecha 06 de mayo del 2011 (fs. 182) se concede libremente y en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva. Posteriormente, el 12 de mayo del 2011 se agrega sin diligenciar la cédula dirigida al domicilio real del actor y a fs. 187 la parte demandada plantea la caducidad de la instancia por haber transcurrido en exceso el plazo de tres meses sin actividad, conforme lo dispuesto por el art. 313 inc. 2 del CPr.-

Del planteo se corrió traslado a la actora quien lo contesta a fs. 190/191, solicitando su rechazo a tenor de que la parte demandada ha planteado la caducidad de la instancia, habiendo ésta fenecido con el dictado de la sentencia , no existiendo, por lo tanto, caducidad de la instancia. Asimismo, entiende que tampoco se ha producido en autos la caducidad de la segunda instancia, por cuanto la elevación del expediente a la Alzada para el tratamiento del recurso

de apelación por ella interpuesto, es una actividad dependiente del Juzgado, específicamente del prosecretario y/o secretario, conforme art. 253 del Cpr.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, corresponde señalar que, más allá de los fundamentos dados por la parte actora al contestar el traslado, respecto al deficitario planteo de caducidad efectuado por la parte demandada, de los antecedentes de la causa surge la configuración de uno de los supuestos que impide la declaración de caducidad de instancia, concretamente el previsto por el artículo 316, inc. 3° (C.Pr. –Digesto Jurídico-).-

Ello así, por cuanto tal como hemos afirmado en reiteradas oportunidades, la declaración de caducidad de la instancia deviene improcedente cuando se encuentra el trámite de la causa pendiente de una actividad del Tribunal.-

Corresponde señalar que la segunda instancia comienza con la interposición del recurso, por cuanto desde el momento que fue interpuesta existe la posibilidad que perima (Cfme. Loutayf Ranea-Ovejero Lopez, "Caducidad de la Instancia" 2da. ed. actualizada Ed. Astrea , Bs.As. 2005 p. 81 y las innumerables citas que efectúa, en igual sentido se pronuncia Costa en "El recurso ordinario de apelación" p. 77/78). Es a partir de la promoción del recurso, que el apelante tiene la carga de impulsar el dictado de la providencia relativa a la concesión de la apelación bajo pena de que se declare la caducidad de la segunda instancia, constituyendo tal deber una carga fáctica que pesa sobre quien promueve una instancia y puede superponerse

con un deber de la jurisdicción (Conf. Costa, op. cit.).-

Y dentro de tal lineamiento, se alude que el plazo de caducidad no comienza hasta tanto no se haya notificado a todas las partes la sentencia de primera instancia (Cfme Plenario Berardoni JA 1990-IV-269).-

En función de ello el inicio del cómputo del plazo de caducidad para la segunda instancia comienza cuando la sentencia ha sido notificada a todos los interesados y no con antelación a este presupuesto pues el término solo puede empezar a correr cuando el expediente se encuentre en condiciones de ser elevado a la Cámara (v. Fenochietto, Cód. Proc. Civ. Y Com. Comentado, T.2, p.200). Se trata de un supuesto de suspensión del plazo de caducidad de la segunda instancia abierta con la interposición de un recurso, de manera que el cómputo del plazo no se puede hacer mientras la sentencia no se haya notificado a todas las partes.-

En el subjudice, la sentencia no se encontraba notificada a todas las partes y prueba de ello es la constancia de fs. 194, donde el a quo advierte la falta de notificación de la sentencia a la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, por ello, y sin perjuicio de las posturas de las partes antes resumidas, de las constancias de la causa, cobra virtualidad dirimente en autos la mentada notificación de la sentencia a la Asesora y a la Dra. G. E. M., abogada de la parte demandada, a quien se le regularon honorarios y no le fueron notificados, extremos inadvertidos por las partes y el juzgado actuante.-

Se trata en el caso de un proceso

sumario, la notificación de la sentencia definitiva debe realizarse de oficio según lo prescribe el art. 489 del CPr. (Ley XIII-5) por lo que el supuesto de autos se encuentra comprendido en la hipótesis prevista en el art. 316 inc. 3 del CPr (Ley XIII-5), según el cual la caducidad no se producirá cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que el Código le impone al secretario o al prosecretario (ver Falcon, Caducidad o perención de instancia Bs. As. Abeledo Perrot 1996, p. 63).-

En tal sentido, tratándose de recursos concedidos libremente, mal podría haber continuado el trámite de los mismos, hasta tanto no se elevaran los autos al tribunal de alzada, para lo cual debían estar todas las partes notificadas de la sentencia que se recurre.-

En consecuencia, no puede configurarse la caducidad de la segunda instancia, pues era deber de la secretaría interviniente de conformidad con lo dispuesto por el art. 489 Cpr (Ley XIII-5) efectuar las pertinentes notificaciones. (Cfme. CNCiv, Sala F, 25/2/82 cit por Loutayf Ranea-Ovejero, "Caducidad de la instancia" Ed. Astrea, Bs.As. 2005 p. 536).-

Se corrobora entonces que la situación descripta encuadra en el supuesto del artículo 316 citado.-

Atento lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de caducidad articulado fs. 187 y vta. y remitir las presentes actuaciones a la instancia de grado a fin de que el juzgado interviniente cumplimente con la debida notificación de la sentencia definitiva a los Peritos actuantes Sr. M. I. y E. C.-

III.- Atento como se decide, teniendo en cuenta las razones expuestas, en donde la irregularidad procesal en la que se incurrió no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria y no

mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular, las costas del incidente de caducidad se imponen por el orden causado (art. 69 2do. párrafo CPr.), regulando honorarios profesionales conforme las pautas de la Ley XIII-4 (arts. 5 a 8, 32 y 13).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la caducidad de segunda instancia denunciada por la demandada a fs. 187.

2) Remitir los presentes a la instancia de grado a fin de que se cumplimente con las notificaciones dispuestas según considerando respectivo.-

3) Las costas se imponen por el orden causado, conforme considerando respectivo. Se regulan los honorarios profesionales por la actuación de los letrados en el presente incidente de caducidad a favor de la Dra. M. A. P. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS y los de la Dra. E. M. G., en la suma de dinero equivalente a DOS JUS.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS